

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Frecuentemente llegan á este Ministerio instancias de los Maestros propietarios de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, solicitando, unos, la modificación de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, y otros, el restablecimiento del artículo 34 y ampliación del 50 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre del expresado año 1887, para la ejecución de la ley antes citada.

Todas estas peticiones, no desprovistas de razón, han sido, en su mayoría, favorablemente informadas por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza; por lo cual y en evitación de los perjuicios que á los reclamantes y á sus viudas é hijos se les irrogan, el Gobierno de V. M. se decide desde luego á aceptar aquellas de las peticiones que pueden llevarse á cabo por Real decreto, y someter á la aprobación de las Cortes las restantes.

El artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887, concede pensión de orfandad á los huérfanos de los Maestros hasta la edad de dieciséis años si son varones, y mientras permanezcan solteras si son hembras. Ninguna excepción hace dicho artículo acerca de los huérfanos varones incapacitados, á quienes las leyes del Estado consideran siempre como menores de edad.

Tal omisión, que es la que pretenden se subsane los Maestros reclamantes, priva de un modesto haber pasivo á seres tan desgraciados, y si hay razón para abonar pensión á las huérfanas mientras permanezcan solteras, por estimar que no pueden adquirir lo necesario para su sostenimiento, razón hay, quizás de más peso, para no dejar en la mayor miseria y abandono á los huérfanos completamente incapacitados.

Necesario es igualmente proponer al Parlamento la modificación de la ley de 16 de Julio de 1887, en lo que se refiere á la cuantía de la cantidad máxima que pueden percibir los Maestros en concepto de jubilación. Dispone el art. 2.º de dicha ley que el máximo de haber pasivo de los Maestros no podrá exceder de 2.000 pesetas; pero esta limitación perfectamente justa en la fecha en que se dictó la ley, por estar en relación con el mayor sueldo que entonces podían disfrutar los Maestros, resulta en la actualidad injustificada, toda vez que desde 1911 los Maestros vienen disfrutando sueldos más elevados que los que percibían en 1887, y de ellos se les deduce el descuento para nutrir el fondo pasivo, y, por lo tanto, no debe privárseles, una vez jubilados, de los beneficios que las mayores dotaciones han de proporcionarles, teniendo en cuenta que con ellas tribu-

taron. Pero si las dos modificaciones que quedan señaladas no pueden realizarse sino por la ley, hay otras no menos justas y más urgentes aún que pueden llevarse á cabo por Real decreto.

El artículo 34 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1887, determinó que el sueldo regulador para las clasificaciones de los Maestros jubilados, fuera el mayor que legalmente hubiesen disfrutado durante dos ó más años. Este artículo quedó en suspenso, para algunos Maestros, al publicarse el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, pues tal disposición, al conceder nuevos sueldos, preceptuaba que éstos no sirvieran de reguladores en los haberes pasivos hasta después de haberlos disfrutado cinco años. Más tarde, al publicarse el Real decreto de 14 de Marzo de 1913, suprimiendo las retribuciones, quedaron comprendidos todos los Maestros en los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, en lo referente al tiempo necesario para que los sueldos sirvan de reguladores en los derechos pasivos, medida poco equitativa, puesto que los Maestros, aun habiendo pasado á la categoría inmediata superior á aquella en que figuraban cuando percibían retribuciones, siguieron cobrando poco más ó menos lo que anteriormente disfrutaban, y los descuentos que venían satisfaciendo para el fondo pasivo, sufrieron aumento debido á los nuevos sueldos; razón que aconseja que puedan servirles dichos sueldos al ser clasificados, si reúnen el tiempo señalado en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la Ley de 16 de Julio del mismo año.

Ello se justifica, además, por la len-

titud de los ascensos en Cuerpo tan numeroso como el Magisterio, la cual trae consigo que cuando al cabo de largos años de servicios llegan los dignos Profesores de Primera enseñanza á las categorías superiores, les alcanza muchas veces la edad de la jubilación antes de cumplir los cinco años de antigüedad en esas categorías, quedando privados de obtener una mayor jubilación.

Así se dá frecuentemente el caso de que á Maestros que ascendieron en 1911 por antigüedad y en 1913 por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo del mismo año, no les haya servido ninguno de los dos ascensos para su clasificación por no haberlos disfrutado cinco años, y esto á pesar de haber sufrido los descuentos correspondientes.

El artículo 56 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, ya citado, que trata del reconocimiento de servicios para las jubilaciones, fué modificado por el Real decreto de 19 de Agosto de 1898, con el fin de que los servicios prestados en la Inspección de primera enseñanza por los Maestros que sirviendo Escuelas fueron nombrados Inspectores con anterioridad al 16 de Julio de 1887, y después hubieran vuelto á las Escuelas, les fueran reconocidos al jubilarse para su clasificación.

Solicitan ahora algunos Maestros que pasaron á la Inspección con posterioridad al 16 de Julio de 1887, y después volvieron á las Escuelas, que se haga extensivo á los mismos lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Agosto de 1898, y como tal petición no sólo es lógica, sino legal, toda vez que por diferentes disposiciones de este Ministerio se ha declarado que los Maestros que de las Escuelas pa-

saron á la Inspección no habían salido de la enseñanza, debe accederse á ella sin inconveniente alguno, en las mismas condiciones que determina el Real decreto de 19 de Agosto de 1898.

Fundado en lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio de 1887, aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año, y á partir de la fecha de la publicación de este Real decreto el sueldo regulador para los derechos pasivos del Magisterio será el que los Maestros hayan disfrutado legalmente dos ó más años.

Art. 2.º Los servicios que los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza tengan prestados en la Inspección de Primera enseñanza con nombramientos anteriores ó posteriores al 16 de Julio de 1887, les será de abono para su clasificación, quedando sujetos á los descuentos y demás condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Agosto de 1898.

Art. 3.º El Gobierno presentará á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 1.º y 2.º de la de 16 de Julio de 1887, en el sentido de que los huérfanos incapacitados puedan seguir disfrutando pensión, aunque excedan de la edad de dieciseis años, y de que el importe de las clasificaciones de los Maestros jubilados sea el que corresponda con arreglo á los periodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios abonables, ó sea los 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin limitación alguna.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Estéban Miquel y Collantes.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha manifestado en diferentes ocasiones que, no contento con los pasos que hasta ahora ha dado á fin de mejorar la situación económica del digno Magisterio español, aspira á continuar por el camino emprendido, llegando en plazo breve á la total extinción de todo sueldo inferior á 1.000 pesetas y á que los ascensos consistan siempre en un aumento de 500.

Para lograr esto último deberá crearse la categoría de 1.500 pesetas,

y suprimir las intermedias entre ésta y las de 1.000 y 2.000.

Nada sería más grato para el Ministro que suscribe que poder realizar desde luego esta reforma; pero la cantidad de 250.000 pesetas consignada en la vigente ley de Presupuestos para mejorar las categorías comprendidas entre 1.000 y 2.000 pesetas, no consienten llevarla á cabo íntegramente dentro del actual ejercicio económico.

Cabe, no obstante, iniciarla, y á ello responde el adjunto proyecto de Decreto, por el cual se establece en el escalafón del Magisterio la nueva categoría de 1.500 pesetas, y se disminuye notablemente el número de los Maestros que han de figurar en las de 1.100, 1.375 y 1.650, que son las que habrán de desaparecer cuando los recursos del Tesoro lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el escalafón general del Magisterio de Primera enseñanza se crea la categoría de 1.500 pesetas, y á ella pasarán los 322 Maestros y 322 Maestras más antiguos de la categoría de 1.375 pesetas.

Art. 2.º Los 200 Maestros y 200 Maestras más antiguos de la categoría de 1.100 ascenderán á la de 1.375 pesetas, pasando igualmente á la de 2.000 los 85 Maestros y 85 Maestras más antiguos de la categoría de 1.650.

Art. 3.º Todos los Maestros á quienes correspondan los ascensos por virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, comenzarán á percibir el nuevo haber desde el día 1.º del corriente mes.

Art. 4.º La Dirección general de Primera enseñanza publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Maestros y Maestras que con arreglo al escalón general deben ser ascendidos, y las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán al expresado Centro directivo los nombres de los que figurando en las listas, hayan sido bajas temporal ó definitivamente en el Magisterio, para que se otorguen los ascensos que á ellos correspondían á otros Maestros hasta completar los números indicados en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Estéban Miquel y Collantes.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La vigente ley de Presupuestos, respondiendo á una urgente

necesidad y de acuerdo con la iniciativa llevada á las Cortes por el Gobierno, ha consignado la cantidad suficiente para el aumento de 20 plazas en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y este aumento que tan beneficioso ha de ser para la enseñanza, porque permitirá que las Escuelas sean visitadas con mayor frecuencia, exige la modificación del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, que estableció la actual distribución del personal de Inspectores.

A este fin responde el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se determina la distribución que se ha de dar á las plazas nuevamente creadas y se regula la forma de su provisión.

Buscando la mayor eficacia de los servicios y teniendo en cuenta los buenos resultados que ha dado la inspección femenina, propónese la extensión de ésta á otras provincias, ya que hasta el presente ha estado limitado á las que son capitales de Distrito universitario; pero como por otra parte la labor de los Inspectores se halla excesivamente recargada en algunas zonas por el gran número de Escuelas que tienen á su cuidado, se hace también indispensable que de las plazas ahora creadas, 10 sean para Inspectores.

Distribuidas por mitad las 20 plazas, es necesario fijar, con fundamentos nacidos de la práctica, las provincias á que han de ser adscritas, tomando como base no sólo la utilidad que han de prestar los nuevos funcionarios, sino la distinta índole de sus atribuciones.

La labor de la inspección femenina, más justificada en las capitales y en los pueblos unidos á ellas por buenas vías de comunicación, obligan á tener en cuenta, respecto á las Inspectoras, la población escolar de aquéllas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1913.

Respondiendo á ese criterio, tomando como base la última estadística publicada con carácter oficial por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, deben asignarse las plazas de Inspectoras á las provincias de Murcia, Málaga, Vizcaya, Cádiz, Almería, Santander, Guipúzcoa, Córdoba, Alicante y Castellón que figuran con poblaciones escolares en sus capitales de 20.907, 17.695, 12.350, 9.825, 7.779, 7.758, 6.153, 6.148, 5.028 y 4.130 niños y tienen pueblos unidos á aquéllas por aceptables vías de comunicación.

Extendida la labor de los Inspectores á los lugares más apartados de la capitalidad de la provincia, es lógico tener en cuenta respecto de ellos el número de Escuelas que á los hoy existentes están asignadas, dividiendo por el número de aquéllas el total de los Centros de Primera enseñanza establecidos, á fin de que obteniendo totales menores pueda ser más frecuente y sostenida la acción que les está encomendada. Pero ante todo es preciso dotar las provincias que por

tener un solo Inspector quedan desprovistas de su acción en casos de vacantes, ausencias y enfermedades. Son éstas las de Albacete, Baleares, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Huelva y Sevilla, y las comprendidas en el caso de excesivo número de Escuelas por Inspector, las de Zamora, Soria y Guadalajara, en las que aquéllos tienen á su cargo 305, 281 y 279 Escuelas, respectivamente.

En cuanto al medio de provisión de las nuevas plazas, nada más justo que mantener lo establecido en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, pero sin negar á los actuales Inspectores la facultad de pasar á las mismas mediante un previo concurso de traslación, ya que ello puede redundar en beneficio del personal, sin perjuicio alguno para la enseñanza.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las 20 plazas de Inspectores de primera enseñanza de entrada, resultantes del mayor crédito consignado en la vigente ley de Presupuestos, se destinarán por mitad á aumentar el número de Inspectores é Inspectoras auxiliares.

Art. 2.º Las 10 plazas de Inspectoras de primera enseñanza se destinarán á las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Córdoba, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Santander y Vizcaya.

Art. 3.º Las 10 de Inspectores de primera enseñanza se entenderán adscritas á las provincias de Albacete, Baleares, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Guadalajara, Huelva, Sevilla, Soria y Zamora.

Art. 4.º Todas las plazas de nueva creación expresadas en los artículos anteriores se anunciarán á concurso de traslado entre los Inspectores é Inspectoras que respectivamente tengan derecho á obtenerlas por ese medio.

Art. 5.º Las plazas, tanto de Inspectores como de Inspectoras auxiliares, vacantes por resultados del concurso de traslado, se proveerán por los medios siguientes: dos terceras partes por concurso entre Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, según lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y la otra tercera parte por oposición.

Art. 6.º Una vez posesionados los nuevos Inspectores, cada uno de los Jefes de las provincias á que van destinados elevarán á la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de diez días, un proyecto de

división en zonas de las Escuelas nacionales distribuidas proporcionalmente entre todos los Inspectores, y teniendo en cuenta la facilidad de vías de comunicación.

Art. 7.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará las dispo-

siciones que juzgue necesarias para la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Enero y Febrero de 1915.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de la construcción de un retrete en el dormitorio del piso superior de los chicos y arreglo de los que existen en el patio de hombres, construyendo uno independiente para el personal de la Imprenta en la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 29 días, á 3'50.....	101 50
Eusebio Gatón, 29 id., á 3'25.....	94 25
Juan Morrondo, 29 id., á 3.....	87 >
Francisco Alcalde, 28 id., á 2.....	56 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	338 75
MATERIALES.	
Aurelio Dattoli Ruipérez, por 10 metros de tubo de plomo de 12 m/m desde el departamento de la zapatería al retrete del dormitorio de chicos y 55 centímetros de tubo de 25 m/m y un grifo de salida y una llave de paso.....	30 >
Hijos de D. Cándido Germán, por 600 ladrillos huecos España, á 3 pesetas, 18 pesetas; por 15 y 1/2 metros de tubería de grés de 0'20 3.ª, á 2 pesetas, 31 pesetas; por 10 metros de id. de 0'12 2.ª, á 1'75, 17'50 pesetas; por dos codos al 1/4 de 0'12 2.ª, á 1'70, 3'40 pesetas.....	69 90
Felipe Gútiéz, por 7 cargas de yeso blanco, á 3 pesetas.....	21 >
Arroyo y Gallego, por un tablón de pino de Soria, limpio, de 9 piés por 13 de ancho y 2 pulgadas grueso, 5'30 pesetas; por un idem de 9 piés por 8 1/2 de ancho y 2 pulgadas de grueso, 3'95 pesetas; por dos tablas de 7 piés por 8 1/2 y una pulgada de grueso, 2'60 pesetas.....	11 85
Braulio Inclán, por 3 fanegas de cal muerta, 1'50 pesetas; por una carga de cal viva, 4 pesetas; por una id. de id., 4 pesetas.....	9 50
Fábrica de piedra artificial, por 4 sacos de cemento cangrejo, á 5 pesetas, 20 pesetas; por un saco de cal hidráulica, 3'75 pesetas; por una id. de id., 3'75 pesetas; por 3 sacos de cemento cangrejo, 15 pesetas; por un id. de id., 5 pesetas.....	47 50
Espejel, Pollos y Compañía, por una placa á la turca, 32 pesetas; por un paquete de puntas de 17 X 70, 1'50 pesetas; por una lucera de 2 tejas, 7'50 pesetas; por un kilo de masilla, 0'50 pesetas; por un cristal de 20 1/2 X 43, 0'43 pesetas; por un paquete de puntas de 23 X 1'40, 1'45 pesetas; por 22 kilos de hierro fundido en tubos de 0'50, 11 pesetas; por 4 vidrios de 36 X 24, á 0'32, 1'28 pesetas; por un id. de 39 X 24, 0'34 pesetas; por un id. de 42 X 40, 0'70 pesetas; por una cerradura, 1'50 pesetas; por un picaporte plomo latón, 1'60 pesetas; por escarpías, 0'35 pesetas.....	60 15
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	249 90
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	338 75
Idem los materiales.....	249 90
IMPORTE TOTAL.....	588 65

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de quinientas ochenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos.

Palencia 4 de Febrero de 1915.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Delineante, Vicente Casado.

Sesión de 6 de Febrero de 1915.

La Comisión Provincial acordó aprobar la cuenta y que este extracto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 125 de la ley Orgánica.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Requisitoria.

Rabanal Cacho, Cenón, hijo de José y Juliana, casado, de cuarenta y tres años, último domicilio Santander, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habido la conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia 27 de Febrero de 1915.—El Presidente, Juan Moreno Castro.

Juzgados.

Astudillo.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido de Astudillo por resolución de este día de la fecha dictada en la causa número cincuenta de mil novecientos catorce que se halla instruyendo por homicidio contra Ramón y Antonio Dual, ha dispuesto se cite como se hace por la presente á Carmen Jiménez Barrul, Margarita Jiménez Dubal, Constancia Cerruela Jiménez, Antonia Lozano Vázquez, Ramona Dual Gabarri y José Cerruela Gabarri, todos gitanos y sin domicilio fijo, siendo el último el que tuvieron el de esta villa, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en aludida causa, previéndoles que tienen obligación de concurrir á este llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Astudillo veintisiete de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Licenciado Maurino Andrés.

Ayuntamientos.

Población de Campos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Ciriaco Fernández Revuelta.
Marceliano Saldaña Palacios.
Sócrates Ortega Pérez.
Clemente Román Salomón.
Manuel Pérez González.
Vicente Rojo Sánchez.
Pantaleón Doyague Alonso.
Fortunato Revuelta Revuelta.

Mayores contribuyentes.

D. Rogelio Pérez González.
Avelino Ortega Pérez.
Alberto Ortega Pérez.
Gumersido Revuelta Revuelta.
Nicanor Juárez Amor.
Celestino Román Pérez.
Máximo Prieto Arconada.

D. Nicasio Nogal Pérez.

Mariano Huerta Revuelta.
Félix Martín Sánchez.
Crisanto Núñez Revuelta.
Estanislao Rojo Huerta.
Francisco Revuelta Blanco.
Saturnino Pérez López.
Gregorio Huerta Rojo.
Ezequiel Cayón Revuelta.
Lúcio de Aza Rojo.
Demetrio Ortega Alonso.
Jorge Rojo Revuelta.
Pedro Rodríguez Núñez.
Tomás Román Santiago.
Gregorio Román Pérez.
Tirso Revuelta López.
José Huerta Rojo.
Castor Revuelta Blanco.
Santos Losada Rojo.
Mariano Rojo Pérez.
Gregorio Rojo Pérez.
Fausto Lomas García.
Baldomero Arconada Lomas.
Alberto Atienza Rojo.
Nemesio Palacios Cayón.

Cuya lista se publica como definitiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Población de Campos 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ciriaco Fernández.

Castromocho.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad para la de Senadores y que se forma en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Epifanio Herrero Herrero.
Eulogio Gómez Orejas.
David Benayas Cacharro.
Fortunato Caballero Atienza.
Mário Fernández Rojo.
Jetulio Benayas Martín.
Quirino Junquera Alonso.
Vacante.
Vacante.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Castrillo Revilla.
Andrés Herrero Alegre.
Francisco Velasco del Corral.
Toribio Fernández Sagüillo.
Donato Villarreal Navarro.
Tomás Velasco del Corral.
Ricardo Bolado García.
Jesús Herrero del Corral.
Estéban García Caballero.
Clemente Herrero del Corral.
Joaquín Gómez Gutiérrez.
Norberto Caballero Herrero.
Ambrosio García Atienza.
Gregorio Herrero Herrero.
Demetrio Castañeda Camazón.
Calixto Atienza Atienza.
Emiliano Caballero Atienza.
Florencio Atienza Atienza.
Jnan Andrés Vega.
Angel Terradillos Nieto.
Manuel Pérez Coca.

D. Valentín Atienza Atienza.
Lázaro Sánchez Atienza.
Isidoro Camazón Diez.
Rafael Caballero Andrés.
Genaro Benito González.
Dario Castañeda Benayas.
Gabriel Caballero Andrés.
Juan García Atienza.
Galo Junquera Alonso.
Juan Francisco Vega Benayas.
Luciano Caballero Herrero.
Constantino Caballero Herrero.
Angel Munguía Bolado.
Victor Neyra Fernández.

La precedente lista es copia de la que fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 del pasado Enero expuesta al público, sin que durante dicho plazo se presentase reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación y acordado su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Castromocho 9 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Epifanio Herrero.—El Secretario, Marciano Camazón.

Villeras.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y de un número de vecinos cuádruplo mayores contribuyentes con derecho á elegir Compromisarios para Senadores, la cual se forma en cumplimiento de la ley del Senado:

Señores de Ayuntamiento.

D. Adolfo Escribano Calvo.
Félix Gutiérrez Cid.
Germán Pastor de Castro.
Avelino Aparicio Peinador.
Segundo Hoces Aparicio.
Calixtrato Abril León.

Mayores contribuyentes.

D. Ligorio Barriga.
Jesús García.
Miguel Izquierdo.
Julian Barriga.
Máximo Aguado.
Angel Revilla.
Severo Requena.
José Gutiérrez.
Anastasio Escribano.
Andrés Revilla.
Eusebio Trigueros.
Gregorio Izquierdo.
Sergio Aguado.
Román Aparicio.
Félix Escribano.
Juan Simón Ortega.
Isidro Pastor.
Mariano Aparicio.
Satúrio Márcos.
Teodoro León.
Natalio Márcos.
Tomás Aguado.
Ruperto Juárez.
Pascasio Camina.

Cuya lista fué expuesta al público en el sitio de costumbre de la localidad por el tiempo reglamentario, sin que durante el mismo se presentara reclamación alguna en contra de su formación, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación

y acordada su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villeras 10 de Febrero de 1915.—El Secretario, Tomás Aguado.—V.º B.º—El Alcalde, Adolfo Escribano.

Villovieco.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Heráclio Garrachón Diez-Berzosa.
Francisco Garrachón González.
Gabino Pérez Rojo.
Inocencio Bahillo Muñoz.
Constancio Burgos Lanchares.
Faustino Ruiz Ortega.

Mayores contribuyentes.

D. Atanasio Burgos Lanchares.
Andrés Garrachón González.
Hipólito Melendro de la Pinta.
Francisco Ruiz Cardeñosa.
Crescente Revilla Muñoz.
Gerardo Prieto Arconada.
Saturnino Burgos Lanchares.
Anastasio Prieto Payo.
Martiniano Garrachón González.

Filomeno Pérez Olea.
Braulio Burgos Prieto.
Pedro Redondo Maté.
Pedro González Ibáñez.
Angel González Revilla.
Froilán Ortega Cuevas.
Victoriano Román Nogal.
Florentín Ruiz Ortega.
Cárlos Bahillo Muñoz.
Gregorio Burgos Olea.
Filemón Bahillo Muñoz.
Federico Revilla Muñoz.
Nicasio Becilla Blanco.
Casimiro Revuelta Gutiérrez.
Alejandro González Ibáñez.

Cuya lista se publica como definitiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Villovieco 5 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Heráclio Garrachón.—El Secretario, Angel García.

San Román de la Cuba.

Lista de individuos de este Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores.

Señores Concejales.

D. Jesús Barbán Garrachón.
Antonio Curieses Areños.
Indalecio Alvarez Velasco.
Eulogio Acero Burgos.
Alipio Pérez Pérez.
Victor Cid Areños.

Mayores contribuyentes.

D. Gerardo Diez Barbán.
Gonzalo Estébanez Betegón.
Rufino Martínez Pérez.
Hipólito Pérez Saldaña.
José María Antolínez.
Eliás Diez Barbán.
Timoteo Acero Saldaña.

D. Juan García González.
Teodoro Saldaña Cid.
Isaac Pérez Areños.
Bonifacio Cid Areños.
Miguel García García.
Lucilo Diez Calonge.
Nemesio Alvarez Velasco.
Estéban Areños Gangas.
Genaro Figueroa Antón.
Aurelio Manso Pérez.
Eutiquio Torio Cid.
Román Pérez Morala.
Alejandro Ramos Sánchez.
Domingo Areños Gallardo.
Emiliano Manso Pérez.
Salvador Areños Curieses.
Vicente Pérez Saldaña.

La precedente lista ha permanecido expuesta al público hasta el 22 de Enero último inclusive sin que se haya promovido contra la misma reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, la firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello con el de este Ayuntamiento en San Román de la Cuba á 11 de Febrero de 1915.—El Secretario, Felipe Blanco Gago.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús Barbán.

San Cebrián de Campos.

Don Leopoldo Rebollar Aragón, Alcalde constitucional de la villa de San Cebrián de Campos.

Certifico: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 7 de los corrientes, ha examinado las reclamaciones presentadas al mismo sobre inclusión ó exclusión de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, según las listas que han permanecido expuestas al público por el tiempo reglamentario, las que quedaron definitivamente ultimadas en la forma siguiente:

Señores Concejales.

D. Leopoldo Rebollar Aragón.
Casimiro García Gaité.
Emilio Martínez Prieto.
Indalecio Pastor Moslares.
Jesús Pastor Gómez.
Germiniano Domingo Amor.
Francisco González Antón.
Pedro Vicente Amayuelas.
Antonino Alonso Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Leoncio Maté Calleja.
Sarvelio Aguado González.
Julio Quirce Juárez.
Aquilino Antón Rodríguez.
Ricardo García Antón.
Mercedes González Morrondo.
Vidal Gutiérrez Helguera.
Domiciano Martínez Prieto.
Simón Sagüillo Antolín.
Estéban Pastor Pastor.
Rufino Gaité Martín.
Olegario Alonso Martín.
Heráclio Pastor Pastor.
Francisco Aguado Pastor.
Desiderio Pastor Amor.
Dónulo González Antón.
Angel Amor de Conill.
Florencio Aguado Alonso.
Simplicio Losada Illera.

D. Antonio Pérez Hervás.
Eliseo Martínez Fernández.
Mariano Castrillo Gaité.
Francisco Aguado Martín.
Efrén García Amor.
Pedro Losada Salomón.
Julian López Gallinas.
Domingo Pérez Hervás.
Sabino Castrillo Gaité.
Mariano Acero Santiago.
Crescencio Pastor Pastor.
Anselmo Salomón Amor.
Melquiades Prieto Cuende.
Juan García Santos.
Daniel Domingo Amor.
Epifanio Vicente Ramos.
Fortunato González Morrondo.

Así resulta en la original á que me remito.

Para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, pongo la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en San Cebrián de Campos á nueve de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Gaspar de Suero.—V.º B.º—Leopoldo Rebollar.

Villaherreros.

Se halla formado por la Junta municipal el repartimiento extraordinario que grava la paja de consumo de este término en el año actual, cuyo documento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes inscritos en dicho repartimiento, haciendo las reclamaciones que consideren justas, las que serán resueltas en la sesión que celebre la Corporación al día siguiente de terminar el plazo de exposición.

Villaherreros 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Amayuelas de Abajo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos y el de municipales para cubrir el déficit del presupuesto, correspondiente el primero á todo el año actual y el segundo al primer semestre del mismo, se hallan de manifiesto al público por el plazo reglamentario para oír reclamaciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, pasado el cual no serán atendidas.

Amayuelas de Abajo 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Brañosera.

Formados por los representantes del gremio y Junta municipal de asociados el reparto de concierto gremial de consumos y de arbitrios extraordinarios para el actual año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantos en los mismos se hallan comprendidos, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Brañosera 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Santiago.